0020

En Monterrey, Nuevo León, el día **********de **********de 2025 dos mil veinticinco.

Como se reveló en la audiencia de juicio que celebró el día ********** de ********** del presente año, el suscrito licenciado Marco Antonio Lerma Hernández, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando como juez de juicio en forma unitaria[1], resolvió **condenar** a **************, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar equiparada y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio**, así como **absolver** por el diverso injusto de **violación**, dentro de la carpeta judicial ************/**********y su acumulada **********/************.

Identificación de las partes:

Acusado:	**********.[2]
Defensa Particular:	Licenciados **********y**********.
Ministerio Público:	Licenciada **********.
Víctima:	**********.
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciadas **********(titular) y **********.

1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violación**, **equiparable a la violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercio,** que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, durante el año 2024, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de

[1] En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

[2] Solicito que sus datos generales se mantuvieran bajo reserva, por lo que solo se puede establecer que dijo ser de nacionalidad mexicana, que habla y entiende perfectamente el idioma español, el cual también sabe leer y escribir.

Procedimientos Penales; y en atención a que los citados injustos se encuentran reservados para que los mismos sea resueltos de manera unitaria, conforme lo que establece el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la modificación del diverso 21/2019; por tanto, esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria,** de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

3. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como a la capacidad instalada, en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que éste pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo

cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.). [3]

En lo toral, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por el juzgador, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se produce, así como los elementos que acompaña la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

2. Hechos materia de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido por la Juez de Control en fecha **********de **********del año **********, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado **********, los siguientes hechos:

Carpeta judicial **********/**********

"El imputado **********vivió en unión libre un par de meses con la víctima ********** de ******* años de edad, ustedes no tienen hijos en común y actualmente se encuentran separados ya que **********era muy violento con la referida ********** y; "Que siendo el día ********** de **********del año 2024, aproximadamente a las *******horas, la víctima ********** acudió al domicilio en donde ambos vivían y en dicho domicilio también habitan los abuelos del imputado, este domicilio se ubica en la calle **********número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, ********** se encontraba en este domicilio, toda vez que **********, la había citado previamente, ya que la había llamado por la tarde para decirle que acudiera al mismo para recoger su ropa, entonces, cuando ********** llegó a este domicilio, entró a la habitación en donde anteriormente vivían ambos y fue ahí cuando el imputado le dijo, "no quiero que te vayas porque vas a andar de **********", **********no le hizo caso, sino que continúa recogiendo su ropa, por lo que **********se molestó, aventó a la cama a ********** y luego se subió encima de ella y le dio puñetazos en diversas partes de su cuerpo, después éste agarró un cable que estaba en el colchón y se lo puso en el cuello a **********comenzó a apretarlo, ella sentía que comenzaba a faltarle el aire y la respiración, por lo que lo empujó para zafarse, por lo que **********dejó de apretarla de su cuello por un momento, pero luego nuevamente le puso el cordón en el cuello a **********, se lo apretó, ella se zafó y éste le quitó ese cable de su cuello, **********, se paró de la cama, el imputado la tumbó al suelo y puso

[3] TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.P.48 P (10a). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo 2021, Tomo III, página 2604. Materia(s) : Penal Tipo Aislada.

sus manos en el cuello de ********** apretándoselo y le dijo “te voy a matar, nunca vas a poder conmigo”, ella no podía respirar y en ese momento dejó de apretarla de su cuello y agarró un cuchillo que guarda bajo su cama, se lo mostró a **********amedrentándola y sin dejarla salir del cuarto el imputado le dijo “de perdido como mi mujer, **********”, después de esto, **********la besó en la boca, **********accedió a tener relaciones sexuales con el mencionado imputado por miedo a que la siguiera agrediendo, después **********se quedó dormida y al día siguiente, **********de ********** del año 2024, aproximadamente a las ******* horas **********le dijo que tenía que irse a trabajar y fue cuando ella se salió de este domicilio.”

La calificación legal de los hechos antes mencionados la fiscalía los encuadró en los delitos de **equiparable a la violencia familiar y violación**, el primer ilícito previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2, fracción IV y 287 BIS fracciones I, II y III; y el segundo ilícito previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer supuesto, todos esos numerales del Código Penal Vigente en el Estado.

Carpeta judicial **********/**********

“El día ********** de ********** del año 2024, aproximadamente a las ******* horas, al encontrarse el C. **********, en la vía pública, sobre la Calle **********cruce con Avenida **********en la Colonia ********** en el Municipio de **********, Nuevo León, lugar que resulta ser la vía pública con afluencia de personas y vehículos, donde fueron interceptados por Elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, ********** y **********, los cuales al realizarle una inspección corporal, se percataron que la C. **********, POSEÍA DENTRO DE SU RADIO DE ACCION Y DISPOSICION INMEDIATA, sin la autorización de la Ley General de Salud, y con la finalidad de comercializarla en su hipótesis de venta:

En el interior de 01-una bolsa tipo cangurera en color café, gris, negro y verde la cual portaba en su cintura:

- 33-Treinta y tres bolsas de plástico transparente anudadas, conteniendo hierba verde y seca, identificada como MARIHUANA, con un peso de: 235 g (Doscientos treinta y cinco gramos).
- 32-Treinta y dos bolsas de plástico tipo ziploc en color verde traslucido, conteniendo sustancia sólida blanca identificada como COCAINA, con un peso de: 6.138 g (Seis gramos con ciento treinta y ocho miligramos).
- 01-Una báscula gramera digital en color gris.
- 01-Un billete de la denominación de 200-doscientos pesos M.N. 01-un billete de la denominación de 100.-cien pesos M.N., 02-dos billetes de la denominación de 50.00- cincuenta pesos M.N., y 02-dos billetes de la denominación de 20-veinte pesos M.N.

Poniendo en riesgo con dicha acción la Salud Pública de la Sociedad del Estado, al poseer en la vía pública y dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata el narcótico de referencia, que excede y por mucho la cantidad establecida de dosis máxima destinada para el consumo personal e inmediato, al que se refiere el numeral 479 de la Ley General de Salud, lo anterior sin la Autorización (sic) de la Secretaria de Salud, para poder poseer la misma, siendo dicha posesión con la finalidad de comercializarla en su hipótesis de venta.”

Los cuales fueron clasificados por la Ministerio Público, en el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**; previsto y sancionado en la

Ley General de Salud, en su artículo 476 en relación con el 473 fracciones I, V, VI y VIII, 474 y 479 tercer y cuarto supuesto, de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

Atribuyéndole a **********una participación en la comisión de los citados delitos de forma dolosa y como autor material directo, de conformidad con los numerales 27 y 39, fracción I del ordenamiento legal en cita.

2.1. Postura de las partes.

Al respecto, la **fiscalía** manifestó en sus alegatos, que con el caudal probatorio desahogado, se logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, así como que el acusado los cometió, haciendo una reseña de lo que a su consideración se obtuvo de esas probanzas en la etapa del cierre, logrando plantear las bases para que se dicte en contra del ahora acusado una sentencia de condena, solo por lo que hace al delito de violencia familiar equiparada y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta; y además, solicitó que se juzgue con perspectiva de género; alegatos a los que prácticamente se adhirió la asesora jurídica.

Por su parte, la **defensa** señaló no estar de acuerdo con las peticiones elevadas por la representación social y asesoría jurídica, dado que las pruebas desahogadas no arrojan datos suficientes para que su representado quede condenado por lo que hace al delito de violación y el de contra la salud, enunciando una serie de consideraciones en las que funda su petición, motivo por el cual solicitó se dicte una sentencia absolutoria en favor de su defendido respecto a dichos delitos. Mientras que el **acusado** no efectúo ninguna manifestación en la etapa de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo

establecen los dispositivos 67[4] y 68[5], siendo que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante en desarrollo de la presente resolución. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**[6]

Además, se estableció que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Finalmente, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, y con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; por otro lado, se estableció que la defensa y el acusado no ofertaron prueba alguna y que este último expresó su deseo de no rendir en su declaración.

3. Presunción de Inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20

---

[4] Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.
Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:
VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

[5] Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

[6] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"*8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*"

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales[7], según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad[8].

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene **********, y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

---

[7] Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

[8] Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

Por tanto, se establece que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Todo ello con apego a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Carta Magna, mismo que indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar de manera libre y lógica, y someter a la crítica racional los medios de pruebas obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo será valorada aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación nacional procesal en

consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuenta las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Principios con los cuales se cumplieron, pues en todo momento la audiencia de juicio fue presidida por el suscrito, y en la misma se contó con la presencia de la fiscalía, el acusado, su defensor, así como con la parte lesa una vez que rindió su testimonio, al igual que de su asesora jurídica; a quienes en todo momento se les dio la oportunidad de contradecir la prueba, a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios correspondientes que fueron formulados.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima por ser mujer, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales, no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior, se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del

reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**

4. Hechos acreditados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación bidireccional en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a la audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica, así como de forma conjunta integral y armónica, todas y cada una de las pruebas de cargo que fueron desahogadas, podemos tener por justificados de manera parcial los hechos materia de acusación, al estimarse acreditados como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los mismos, las siguientes:

Carpeta judicial **********/**********

El imputado **********vivió en unión libre un par de meses con la víctima ********** y actualmente se encuentran separados, siendo el día ********** de **********del año 2024, aproximadamente a las ******* horas, la víctima ********** acudió al domicilio en donde ambos vivían y en dicho domicilio también habitan los abuelos del imputado, este domicilio se ubica en la calle **********número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, ********** se encontraba en este domicilio, toda vez que **********, la había citado previamente, entonces, cuando ********** llegó a este domicilio, entró a la habitación en donde anteriormente vivían ambos y fue ahí cuando el imputado le dijo, "no quiero que te vayas", **********no le hizo caso, sino que continuó recogiendo su ropa, por lo que **********se molestó, aventó a la cama a ********** y luego le dio puñetazos en diversas partes de su cuerpo, después éste agarró un cable que estaba en el colchón y se lo puso en el cuello a **********, ella sentía que comenzaba a faltarle el aire y la respiración, por lo que lo empezó a forcejear con el acusado, por lo que **********le dijo "te voy a matar, nunca vas a poder conmigo", ella no podía respirar y en ese momento dejó de apretarla de su

cuello y agarró un cuchillo que guarda bajo su cama, se lo mostró a **********amedrentándola, después dejo de agredirla y accedió a tener relaciones sexuales con el acusado, se quedó dormida y al día siguiente, **********de ********** del año 2024, aproximadamente a las ******* horas **********salió de este domicilio.

Carpeta judicial **********/**********

El día ********** de ********** del año 2024, aproximadamente a las ******horas, al encontrarse **********, en la vía pública, sobre la Calle **********cruce con Avenida **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, lugar que resulta ser la vía pública con afluencia de personas y vehículos, donde fueron interceptados por elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, ********** y **********, los cuales al realizarle una inspección corporal, se percataron que la C. **********, poseía dentro de su radio de acción y disposición inmediata, sin la autorización de la Ley General de Salud, y con la finalidad de comercializarla en su hipótesis de venta, en el interior de 01-una bolsa tipo cangurera 32 treinta y dos bolsas de plástico tipo ziploc, conteniendo sustancia sólida blanca identificada como cocaina, con un peso de: 6.138 seis gramos con ciento treinta y ocho miligramos, así como una báscula gramera digital en color gris y diverso numerario. Poniendo en riesgo con dicha acción la Salud Pública de la Sociedad del Estado, al poseer en la vía pública y dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata el narcótico de referencia, que excede y por mucho la cantidad establecida de dosis máxima destinada para el consumo personal e inmediato, al que se refiere el numeral 479 de la Ley General de Salud, lo anterior sin la Autorización de la Secretaria de Salud, para poder poseer la misma, siendo dicha posesión con la finalidad de comercializarla en su hipótesis de venta.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con las establecidas por la Fiscalía en su auto de apertura, las cuales se estiman patentizadas al subsumirse tales hechos criminosos respecto a la carpeta **********/**********, únicamente en el delito de **violencia familiar equiparada,** previsto por los artículos 287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 Bis, fracciones I y II, ambos del Código Penal vigente del Estado; y en torno a la carpeta **********/**********en el injusto de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**, previsto en la Ley General de Salud, en sus artículos 476 en relación con el 473, fracciones I, V, VI y VIII, 474 y 479 cuarto supuesto de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecerán, respecto a la carpeta **********/********** los mismos

no son constitutivos del ilícito de **violación**, previsto en el artículo 265 del citado ordenamiento, por el cual también acusó la Fiscalía al referido acusado.

5. Acreditación de los citados delitos, a través de la transcripción concisa de la prueba desahogada y la valoración que se hace de la misma.

5.1. Violencia familiar equiparada.

En atención al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra efectivamente en el ilícito denominado de violencia familiar equiparada, previsto por los artículos 287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracciones I y II, ambos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

"**Artículo 287 Bis 2.**- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona:

[…]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o

[…]"

"Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino…

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia …"

[…]".

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

a) Que el activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continúa;

b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.

c) El nexo causal.

Asentado lo anterior, se advierte que las pruebas desahogadas en juicio mismas que han quedado precisadas, analizadas y ponderadas, demuestran plenamente la existencia de ese delito de **violencia familiar equiparada**, pues precisamente de ese análisis realizado, se obtiene que se acreditan sus elementos conformadores, y esto es así, porque el primero de ellos, consistente en **que el activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continúa,** se acredita primordialmente con el señalamiento realizado por la misma parte lesa **************, al referir que el activo era su ex pareja, primero duraron un tiempo juntos se separaron y luego se volvieron a juntar el **********de ********** en 2024, para lo cual vivían en *********, en la colonia **********, en el municipio de **********, donde vivían con sus abuelitos y sus tíos, y duro dos meses viviendo con él en unión libre, esta última vez que estuvo con él, y se separaron esta última porque le encontró unos mensajes en Facebook con otra persona.

Lo cual fue corroborado y secundado en cierta medida por la testigo **************, quien resulta ser madre de la citada víctima, y entre otras cosas refirió que sabía que **********, era pareja de su hija, pues vivían juntos, sin saber en qué domicilio, ni cuánto tiempo estuvieron junto, ni el año en que su hija vivió con el activo.

Manifestaciones que al ser valoradas en los términos enunciados, es decir, de manera libre y lógica, resultan ser más que suficientes para tener por acreditado este extremo, es decir, que el activo y la víctima vivieron como marido y mujer de manera pública y continúa, y precisamente en la fecha en que ocurrieron los hechos ya se habían separado, es decir, ya no estaban viviendo de esa manera, de acuerdo a lo que relató la propia víctima.

Asimismo, en cuanto al elemento consistente en **que el activo realice una acción con la que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo**, esto se justifica primeramente con lo declarado por la víctima **************, quien en lo medular manifestó que luego que encontró los mensajes en Facebook, no le dijo nada, nada más se fue, y el día ********** de ********** del 2024 fue por su ropa al domicilio donde habitaba con el activo, como ******* horas de la noche, cuando llegó empezó agarrarla y empezaron a discutir, primero a ver si se podía arreglar algo, estaban en la parte de arriba, está la casa donde vive su tía y a lado vivían ellos, era en la planta alta, era como que un pedacito nada más.

Detalló, que empezaron a discutir por los mensajes y luego la empezó a golpear, ya que le entró una llamada, golpeándola en

la cara, en el cuerpo y le puso un cable en el cuello y le faltaba el aire, ya que se lo puso alrededor, lo cual indicó con un ademán, por lo que, forcejeo pero nunca le iba a ganar con su fuerza, y le decía que nunca iba a poder con él, pensó que si la iba a matar en ese momento, ya que no quería que lo dejara, porque ya habían pasado muchas cosas juntos, para que por una tontería que él hizo se destruyera en un momento.

Indicó, que el activo no quería que se fuera, porque eran muy apegables (sic), y después de tanto tiempo que estuvieron juntos, era lógico que él no quería que se fuera. Se enojó cuando le entró una llamada porque no la puso en altavoz, que quién le estaba marcando y fue cuando empezaron los golpes, cuando le puso el cable en el cuello y empezaron a forcejear, pero no le iba a ganar. Finalmente, la dejó de agredir, cuando la soltó como que ya entró él en sí, porque ese día estaba bajo el efecto de una sustancia, no era él, y después tuvieron relaciones como toda pareja, para reconciliarse.

Explicó, que en ese lugar que dijo que no era habitación, y ya que solo tenía cortinas en esa área, tenían un colchón, el abanico y la ropa, y ********** tenía un cuchillo debajo del colchón, y ese día le enseño el cuchillo como para que le diera más, ese día en sí, no le refirió alguna amenaza, nada más que iba a ser de él.

Después de que la agredió salieron, pero traía un suéter y se tapó para que nadie la viera, esto en la noche, y al día siguiente se salió, tenía que ir a trabajar, llegó a su casa, se bañó, se cambió y se fue a campaña, luego fue a poner la denuncia; además a través del ejercicio correspondiente logró recordar que cuando estaba siendo agredida el activo le dijo “te voy a matar”, y que nunca iba a poder con él.

Insistió en indicar que tuvieron relaciones sexuales consensuadas, para ver si arreglaban la situación a pesar de todos de los golpes, ya que fue bajo su consentimiento, cuando estuvo con él. Asimismo logró reconocer a través de las fotografías que le fueron mostradas, la casa donde vivía con él y donde pasaron los hechos, cuyo número exterior es el **********. Después de las agresiones físicas estaba llena de moretones, los cuales vieron su mamá y su papá.

Explicó, que cuando levantó la denuncia, le realizaron el dictamen psicológico, y al último le realizaron el dictamen porque aparecía con violación, pero no hubo violación porque lo hizo bajo su consentimiento, no fue obligada a tener relaciones con él, pues tenía nostalgia por todo lo que había pasado, no donde él nunca se

había portado así con ella. Luego, del ejercicio de refresco de memoria, indicó que aparte de la nostalgia, sentía miedo a lo mejor a que llegara a pasar otra situación; pero que ya lo ha manifestado en varias ocasiones que lo hizo fue bajo su consentimiento, no fue obligada a tener relaciones con el activo.

Esta declaración expuesta por la víctima**********, se toma en consideración y genera **convicción** en el suscrito, toda vez que son respecto hechos propios, que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su persona, de modo que al ser valorada de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa**, al igual que las citadas fotografías.

Esto es así, porque gracias al relato efectuado por la víctima el cual se advierte que fue rendido de manera clara, completa y concisa, en el que se patentiza la mecánica de ejecución de los hechos perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de la agresión realizada en su contra, consistentes en los diversos golpes que le propinó y las locuciones amenazantes que le profirió.

Mientras que a través de la citada fotografía se logra ilustrar al menos la parte externa del domicilio al que arribó la pasivo y donde estuvo cohabitando con el activo, y en cuyo interior se suscitó toda esa secuela delictiva.

Más aún, no se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración fue efectuada con solidez, fluidez y estructura lógica, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso desplegado por el hoy procesado, es lógico y creíble que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que detalla; pues, no se advirtieron inconsistencias, respondió casi de inmediato a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, además de que también brindo cierta información de manera espontánea y logró narrar de forma cronológica y sucesiva los eventos que se suscitaron ese día cuando acudió al domicilio en el que estuvo cohabitando con el activo, por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se conduce, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que ha falseado su información o que la misma resulte inverosímil; y en el caso concreto no existe dato alguno producido

en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, dado que incluso señaló que se trataba de la persona con la que estuvo viviendo en unión libre la última aproximadamente por dos meses.

De lo que, se deviene que la pasivo, solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad física y psicoemocional, sin vacilaciones o reticencias, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudo haber provocado, e incluso del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"[9], en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género", considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos.

Pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como la que fue su pareja, justamente en el interior del domicilio donde estuvieron cohabitando, debido que acudió al mismo porque iba a recoger su ropa, y tras intentar solucionar sus conflictos, la empezó agredir física y verbalmente, luego de que le entró una llamada telefónica; y con motivo de ello, se tiene que la perito en psicología **********, estableció que la víctima presentaba un daño psicoemocional, a consecuencia de los hechos denunciados, además detectó que la misma se encuentra inmersa en un ciclo de violencia, dentro de la fase de explosión, donde pues el denunciado pierde el control, se conduce por medio de las agresiones, tal y como lo indicó la citada víctima, pues le indico que no era la primera vez que la agredía.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación,**

---

[9] Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se haya desahogado alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente la agredió física y verbalmente de la forma en que lo refirió la pasivo, con quien estuvo viviendo como marido y mujer de manera pública y continúa, pues en el momento de los hechos ya tenían al menos un día de no estarlo haciendo.

Pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima **********, y de acuerdo a su narrativa no quedó establecido que alguna otra persona estuviera en el mismo sitio donde se llevaron a cabo las citadas agresiones, y que en su caso se hubiese podido percatar de la acción denunciada, de ahí que resulte lógico y comprensible que no haya sido presentado algún testigo directo; por lo tanto, debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante, debido que se surte la figura del **testigo único**[10]; máxime que el resto del material probatorio resulta apto y suficiente para tener por corroborado el dicho de la parte víctima, las cuales serán abordadas bajo otra línea argumentativa y en su debida oportunidad.

Pues antes de ello, se estima importante puntualizar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma, se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte por la relación afectiva que sostuvieron, además del entorno de violencia en la que el activo ha tenido envuelta a la pasivo, acorde con lo que señaló la psicóloga que la examinó.

---

[10] Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.
"En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tip o de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una per sona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

De ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas la siguiente tesis con número de registro digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD."**

Así como, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narró la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó; máxime, que de su deposición se ve corroborada de una manera considerable a través del testimonio que se escuchó rendir en voz de *************, quien en lo que interesa informó que sabe que su hija denunció al activo porque la quiso ahorcar y pues le pegó, y venía golpeada ella, pues le alcanzó a ver a su hija moretones en todo su cuerpo, su hija vino y le dijo a ella y a su papá que la había golpeado y que le había puesto un alambre en la garganta, sin recordar la fecha en la que sucedieron esos hechos, ni el año.

Narrativa merecedora de **valor jurídico probatorio**, si bien, no le consta el momento precisó en que se suscitaron las agresiones de las que fue objeto la parte lesa, la misma aporta de manera clara y coherente detalles de lo poco que logró percibir, al brindar información de ciertos **aspectos periféricos** que subsiguieron a la consumación de ese actuar delictivo del activo, los cuales si percató de forma directa y a través de sus sentidos, como lo fue que advirtió que su hija tenía moretones en todo su cuerpo, luego de informarle que había sido golpeada por el activo y que el mismo la quiso ahorcar con un cable.

Por lo tanto, esta manifestación al encontrarse en concomitancia con lo que expone la víctima, permiten dotar de mayor credibilidad a su dicho.

Asimismo, la existencia del lugar del hecho quedó demostrado, así como las diversas indagaciones que se realizaron con motivo de la denuncia que en su momento interpuso la parte lesa, precisamente con lo que expuso la agente ministerial **************, quien señaló que al no haber encontrado a la denunciante en su domicilio se comunicó telefónicamente con la misma, y le refirió que el domicilio exacto de los hechos se ubica en la calle **********, número **********, de la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, al cual se trasladó, siendo un inmueble de dos plantas, donde al tocar en repetidas ocasiones, no salió morador alguno; e indicó que se entrevistó con varios vecinos de lugares, quienes le confirmaron que el activo sí habita en ese domicilio, pero que tenían varios días que no la habían visto en el mismo.

Además, señaló que de ese domicilio de dos plantas si realizó una fijación de dicho lugar, mediante la toma fotográfica, mismas que reconoció cuando le fueron mostradas, relativas a la nomenclatura de **********, al numeral ********** y del domicilio al que acudió el ********** de ********** de 2024.

En ese sentido, este testimonio del agente ministerial y el citado material visual **adquiere valor probatorio indiciario**, toda vez que su participación en la investigación aparte de buscar testigos, fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual se suscitaron los hechos, por ello, en forma circunstancial lo expuesto por esa elemento permite corroborar la declaración de la víctima.

Lo que se estima, debido a que las citadas fotografías que fueron mostradas a lo largo del juicio a la citada elemento y víctima, en símiles términos pudieron señalar que se podía apreciar la nomenclatura, el número y la parte externa del domicilio en cuyo

interior acaecieron los hechos delictivos que en su momento puso en conocimiento la citada **********, y en donde se sabe estuvieron cohabitando la pasivo y el activo.

Por ende, de esa manera quedó justificado que los hechos acontecieron en ese sitio que precisó la Representación Social.

De igual forma, el ateste de la víctima, se ve fortalecido con los testimonios expertos que fueron producidos en juicio, por parte de la perito médico forense **************y la psicóloga **************, ambas explicaron la metodología que emplearon en la elaboración de sus respectivos dictámenes, la primera encargada de elaborar el dictamen médico a la víctima **********, el día ********** de ********** del año 2024 a las 18:10 horas, quien acuerdo a su forma dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable de 25 a 26 años.

En cuanto a lesiones, dijo que la misma presentaba edema traumático en región parietal izquierda y occipital, y también tenía casi en la totalidad de su cara petequias, que son pequeñas rupturas de los vasitos sanguíneos, coloración como de puntilleo en la piel y hemorragia subconjuntival en ambos ojos, equimosis en pabellón auricular derecho, en regiones pectorales, en hombro izquierdo, región dorsal y las escoriaciones las tenía en ambos pómulos, mejilla izquierda, labio superior y región pectoral derecha, también tenía una quemadura de segundo grado en el antebrazo derecho tercio medio. Mismas que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, pero tardan más de 15 días en sanar, por la quemadura de segundo grado que presentó, las cuales se encontraron en zonas vitales, ya que estaban en cuello, tórax y cabeza, siendo de causa traumática, y el tiempo de evolución de estas lesiones era de menos de 24 horas.

Además, durante su intervención quedó incorporado el material fotográfico que tomó por diverso experto para lograr identificar a la persona examinada y sobre las diversas lesiones que presentó en su anatomía, destacando la del pómulo, la mejilla, la hemorragia de los ojos el derecho e izquierdo, la escoriación de la mejilla y en el labio y en el cuello, las equimosis que mencionó en la región anterior lateral y posterior, las equimosis en la espalda, en la región dorsal y en la región lateral derecha de cuello, así como el edema traumático en la cabeza y el antebrazo con la quemadura.

Finalmente, expresó que las lesiones del cuello pueden ser causadas por una presión en el área, puede ser una dígito presión en el área, o con los brazos, con las manos o con el codo.

Por su parte, la perito **********, en lo que interesa señaló que efectuó una evaluación psicológica a la víctima **********, el ********** de ********** de 2024, y como antecedentes del caso la evaluada le señaló que esta persona era una pareja que ella tenía, ya tenía unas semanas separada de esta persona, había ido al domicilio a recoger unas pertenencias, cuando la persona investigada le comentó que se sentara, que quería platicar con ella para ver si podían regresar, pero le llegó una llamada telefónica, era una amiga a quien le dijo que estaba ocupada, que estaba con su pareja, la persona investigada se enojó y dijo en palabras textuales "que ya la acabo", luego la empujó hacia el colchón, se subió arriba de ella y le estaba dando con su codo golpes en la cara, que estaba encima de ella, la estaba aplastando con su cuerpo, se encontraba boca abajo, luego la agarró del cuello, estaba sometiéndola, apretándole el cuello, con un cable que sacó y empezó también apretarla con este cable en el cuello, no podía respirar, él le decía que ya había valido, que la iba a matar, trato de pedir auxilio, de gritar; posteriormente, de abajo del colchón agarró un cuchillo y la empezó a cocorear, ella así lo refirió; por lo que, trató de forcejear, de pedir auxilio, posterior a eso le dijo que quería ir al baño, por lo que, corrió, pero su denunciado alcanzó a tumbarla y la empezó agarrar del cuello, le dijo que no le iba a ganar y que la iba a matar.

También, le mencionó que tenía mucho miedo de esta situación, y que su agresor le ofreció cristal para que se sintiera un poquito más relajada a lo que accedió; y además, le dijo que tuvieron relaciones ese día, y que al día siguiente se fue a trabajar, llegó al domicilio de sus padres, quienes le comentaron que se fijara cómo venía, que se iba a volver otra vez con él, que hasta que no la matara.

En cuanto a los indicadores clínicos que la evaluada le pudo mencionar y que pudo observar, la misma tiene mucha culpa de haber contestado esa llamada, así como con baja autoestima porque en anteriores ocasiones esta persona la ha violentado de una manera psicológica, con agresiones verbales, diciéndole que es una **********, que es una **********, que no sirve para nada; que pensó que esta persona sí la pudo haberla matado y ha evitado a toda costa hacerlo enojar, incluso se ha quitado de ciertas amistades, y de realizar actos que la puedan comprometer o que le pueda hacer daño a la relación; así como vergüenza por los hechos que han pasado, así como que su familia y que la gente se dé cuenta de lo que ha hecho esta persona.

Precisó, que la víctima le indicó que tenían una relación sentimental con esta persona de nombre**********, que se conocieron aproximadamente de seis años atrás, que ambos anteriormente consumían sustancias psicoactivas, que esta

persona desde un inicio siempre fue muy celoso, muy posesivo, la había agredido físicamente, estaba separada de él, pero como quiera tenían un tipo de acercamiento, que en días anteriores ella fue a verlo porque él no tenía dinero y esto le daba a ella como cierto sentimiento de que él estuviera así, se vieron para tener relaciones sexuales anteriormente, entonces había un vínculo.

Las conclusiones a las que arribó, una vez que realizó el examen mental, la observación clínica y el análisis de todos los antecedentes del caso, es que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna discapacidad o psicosis que afectase su juicio y razonamiento; así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos denunciados, y a que se le ocasione un mal a futuro; presentando además, un estado emocional muy ansioso, temeroso de tristeza. Su dicho lo estimó confiable, ya que cumplió con los indicadores para la credibilidad, al haber dado información espacial, perceptual, temporal, una reconstructibilidad en su historia, un realismo en su discurso y un afecto acorde al esperado.

Asimismo, señaló que la evaluada se encontraba inmersa en un ciclo de violencia familiar, encontrándose en la segunda fase de este ciclo, que es la fase de explosión, donde hay algún evento, un estímulo que hace que explote contra de ella, y que este ciclo de violencia pues es un círculo vicioso, ya que después de esto viene una fase como de arrepentimiento, una fase más pasiva, en donde vuelvan a empezar, a lo mejor una situación entre ellos un poco más tranquila, pero ella tratando de contener ese tipo de agresiones y después viene otro detonante que hace que esta persona vuelva a agredirla.

En los antecedentes del caso, se pudo verificar que ella se encontraba dentro de este ciclo de violencia familiar, presentando también una indefensión aprendida, que quiere decir que ella no tiene los recursos suficientes para sustraerse ante situaciones de riesgo, actuando con pasividad, con desesperanza, ante las conductas agresivas de esta persona, por el vínculo afectivo; incluso visualizó que presentaba un daño psicológico derivado de estos hechos denunciados, ya que la evaluada ha sido víctima de agresiones, intimidaciones, violencia verbal, violencia física, amenazas de muerte constantes, mismas que han causado alteraciones autocognitivas y autovalorativas.

Por tal motivo, se estableció que la evaluada requiere un tratamiento psicológico en calidad de urgente en el ámbito privado, con una duración de un año, de una sesión por semana, siendo el especialista de dicho tratamiento quien determine el costo del

mismo. También, indicó que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por la naturaleza de los hechos denunciados, por el ciclo de violencia en el que se encuentra, así como por el vínculo afectivo que tiene con esta persona, lo que no permite que capte el riesgo en el que está.

Luego aclaró, que la evaluada le refirió que ella tenía temor de que le hiciera algo, por eso ella accedió a tener relaciones sexuales con él, ella tenía temor de que la matara derivado de lo que ya se había presentado anteriormente, que la amenazó que la agarró del cuello le puso la cadena, como lo refirió, la cocoreo con un cuchillo, entonces ella optó por quedarse dormida con él y tener relaciones sexuales.

Opiniones expertas, que al suscrito le generan convicción y adquieren **valor probatorio**, dado que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad.

Además, por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones, mismas que resultan válidas y fiables, porque no se ha puesto en duda las técnicas que observaron las citadas peritos, ello al igual que la calidad con la que se ostentaron; y, al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben reunir los requisitos que su ley orgánica le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones.

Lo que se afirma, dado que la experticia practicada por la citada médico, resulta ser la prueba idónea para acreditar que la víctima presentó ciertas lesiones, que alteraron su salud física, mismas que describió y que apreció en el cuerpo de la víctima, las cuales ubicó en su cabeza, rostro, ambos ojos, pabellón auricular derecho, en regiones pectorales, hombro izquierdo, región dorsal, ambos pómulos, mejilla izquierda, labio superior y región pectoral derecha, y una quemadura de segundo grado en el antebrazo derecho.

Además, de acuerdo al tiempo de evolución que presentaban dichas lesiones que fueron dictaminadas al día siguiente que le fueron inferidas, se tiene que las mismas guardan relación con la mecánica de hechos descrita por la víctima; e incluso con lo referido por su mamá **********, quien señaló que cuando vio a su hija tenía moretones en todo su cuerpo.

Por su parte, la perito **********, ilustra a este Tribunal, sobre los hechos que la víctima puso en conocimiento de la citada experta, los cuales guardan cierta similitud con los que expuso en audiencia, y al determinarse la confiabilidad de su dicho, se traduce que la información recabada presentó características de que realmente fue un evento vivido, no un evento imaginado o inventado, pues la víctima dio detalles específicos, claros, aunado de que su afecto fue acorde a lo que estaba manifestando, proporcionando información, perceptual, espacial y conceptual.

Lo que sin duda le permitió establecer que la pasivo se ha estado conduciendo con veracidad, tal y como coincidentemente lo ha determinado este tribunal, lo que indudablemente evidencia que los hechos ocurrieron como los relató la víctima**********en la audiencia de juicio.

Asimismo, detalló como los diversos indicadores que pudo apreciar en la víctima, le permitieron establecer que la misma presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como una alteración en su estado emocional, así como modificaciones en su conducta, lo que es compatible a un daño psicoemocional, y que ello deriva directa e inmediatamente de las citadas agresiones, tanto física como verbales de la que fue objeto la víctima por parte del activo.

Entonces, de no haberse suscitado el acontecimiento narrado por la víctima, no se hubiese producido, ni mucho menos detectado por parte de la citada perito, esa alteración en su estado emocional y de conducta, e incluso ese daño en su integridad psicoemocional.

Resultado al que se atiende, porque evidentemente aplicando los conocimientos científicos afianzados, es innegable que la psicología es la ciencia idónea para poder establecer el estado emocional de las personas, y en el caso particular se advierte que la entrevista clínica semiestructurada y la evaluación del examen mental, le permitieron obtener a la citada experta la información y los indicadores en los cuales sustenta esas conclusiones, las cuales son las únicas que esta autoridad toma en cuenta, en atención a la finalidad que persigue este tipo de experticias.

De ahí, que las experticias médica y psicológica robustecen el dicho de la víctima en cuanto a tener acreditado el daño ocasionado a su integridad física y psicoemocional.

Por ende, el testimonio de la víctima se encuentra soportado con las experticias descritas, mismas que permiten advertir el resultado físico de actos de agresión, que en el caso acreditan esa

acción de daño corporal no accidental que fue generado a través de la fuerza física que empleó el activo en contra de la pasivo, y que le provocaron a la pasivo esos edemas, petequias equimosis, escoriaciones, hemorragia subconjuntival, e incluso una quemadura de segundo grado, misma que quedaron descritas y acreditadas a través del citado dictamen médico.

Asimismo, quedó justificado ese **daño psicoemocional,** el cual se ocasionó a través de esas acciones que consistieron precisamente en esas agresiones verbales de amenazas y físicas que fueron desplegadas por parte del activo, lo que se acreditó con lo narrado ante este Tribunal por la experta en psicología.

Además, todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó la información de la que tenían conocimiento, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborar lo expuesto por la parte lesa, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma desahogada.

Finalmente, respecto a **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Mismo que en este momento se declara demostrado, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel durante una discusión con la pasivo, tras amenazarla y agredirla no solo de manera verbal, sino que sobre todo de manera corporal, no se hubiese producido ese daño tanto en su integridad física como psicológica.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto de manera libre y bajo las reglas de la lógica y la sana crítica racional, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la

acusación, los cuales acreditan el delito de **violencia familiar equiparada**, previsto por los artículos **287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 Bis, fracciones I y II,** ambos dispositivos del Código Penal para el Estado, no así por la fracción **III**, debido que no quedó acreditada la violencia de tipo sexual a que se refiere la citada fracción y bajo la cual también trato la ministerio público de encuadrar el hecho materia de acusación, pues de acuerdo a los elementos que fueron desahogados y que han sido debidamente justipreciados, no se advierte que la víctima haya sufrido algún acto que hubiese en su caso degradado o dañado su sexualidad; puesto, que la propia víctima **********, siempre indicó que las relaciones sexuales que sostuvo con el acusado fueron bajo su consentimiento; incluso de lo que informó la perito en psicología, la licenciada **********, el Ministerio Público no logra probar esta parte de su proposición fáctica, que es la que de alguna manera podría brindar alguna información de lo que pudo advertir en la víctima cuando la evaluó, y así abonar someramente a la acreditación de la misma.

5.2. Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta.

Ahora bien, respecto a la carpeta judicial**********/**********, es el turno de analizar los elementos que integran el citado delito, por el cual también formuló acusación la fiscalía, y que se ha estimado acreditado bajo la hipótesis que establecen los artículos, 476 en relación con el 473 fracciones I, V, VI y VIII, 474 y 479 octavo supuesto de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo persona e inmediato de la Ley General de Salud, los cuales enuncian lo siguiente:

"**Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

[…]"

"**Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, **al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla**, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, **siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente**."

"**Artículo 473**. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

[…]

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

[…]

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley."

"**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	**5 gr.**	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
MDA, Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Cuyos elementos constitutivos, son:

a) Que el activo posea materialmente o dentro de su radio de acción y disponibilidad una sustancia que sea considerada como narcótico, de acuerdo a lo que se prevé en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso es cocaína, en cantidad superior a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, pero inferior de multiplicar por mil la cantidad prevista en dicha tabla.
b) Que la anterior conducta se lleve a cabo en contravención a las disposiciones sanitarias vigentes.
c) Que la posesión del narcótico sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.
d) Nexo causal.

Pues bien, el **primero** de los elementos del delito, se actualiza a partir del testimonio rendido el oficial de policía de fuerza civil, **************, quien en lo que importa señaló que realizó la detención de **********, el ********** de ********** de 2024 a las 13:00

por delitos contra la salud, en el municipio de **********, sobre la vía pública, en la calle avenida **********, en su cruce **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, lo cual realizó junto con su compañero **********, por un señalamiento de una persona que se encontraba sobre **********, el cual refirió que al ir saliendo del baño que se encuentra en la gasolinera que está en dichos cruces antes mencionados, se le acercó una persona misma que describió, la cual le había ofrecido droga pero no le hizo caso, y al ver la unidad les hizo señalamientos de auxilio.

Asimismo, les señaló que se refería al que estaba recargado en un poste, por lo que, lo abordaron por la parte de atrás para que no los viera, y le informaron que tenían sus características y señas de que estaba ofreciendo droga, al hacerle la inspección traía droga en una cangurera que portaba siendo marihuana y piedra, así como una báscula, dinero en efectivo, y también en su bolsillo del lado derecho traía un teléfono celular, y describió que ésta persona era una persona **********, complexión **********, aproximadamente de **********metros de estatura, en ese momento traía una playera negra, un pantalón de mezclilla azul y unos tenis en color blanco.

Luego que le fue refrescada la memoria, pudo precisar que le encontraron 33 bolsas transparentes anudadas con las características de la marihuana, así como 32 dosis de piedra. La báscula era en color gris digital y el teléfono celular era de la marca Samsung, en color negro,

Posteriormente, le dijo a la persona que iba a pasar detenido, por lo que se le había encontrado en su persona, siendo las 13:05 horas, después se le leyeron sus derechos y se le trasladó inmediatamente al ministerio público correspondiente y los indicios que aseguraron también se pusieron a disposición del ministerio público.

Además, indicó que realizó la detención de **********por los indicios que le localizó en la inspección, quien fue recepcionado por el Ministerio Público a las 13:54 horas, entonces pasaron alrededor de cuarenta y nueve minutos entre la detención y la disposición al ministerio público ya que lo detuvo a las 13:05 horas, y no las tres horas, como le dijo al defensor.

Ateste que se le otorga **valor probatorio**, debido que a través del mismo se destaca la forma en que se le puso de conocimiento a la autoridad investigadora de la noticia criminal de la que pudo percatarse al actuar en cumplimiento de sus atribuciones, ya que éste elemento policiaco actuó en términos de los numerales 132, fracción III y 221 del código nacional de

procedimientos penales, al tomar conocimiento del hecho con características del delito en su calidad de primer respondiente, debido a que confirma las circunstancias en que se materializó la conducta delictiva por parte del activo, pues señaló en términos concretos, la forma en que el activo fue abordado ante el señalamiento de una diversa persona y luego por los indicios que le fueron encontrados en la cangurera que traía fue que procedió a detenerlo, al haber sido sorprendido en posesión de una sustancia solida con apariencia de narcótico.

Cabe resaltar que la valoración de su testimonio permite atribuirles confiabilidad probatoria, al haber encontrado coherencia en su dicho, pues en ningún momento se percibieron inconsistencias, contrastes o contradicciones, tampoco incompatibilidad en el relato, ni dato que hiciera suponer que se condujo con falsedad o que faltó a la verdad; por otro lado, ofreció detalles en su narrativa, como lo fue recordar el lugar del hecho, fecha y hora de la detención, las actividades que se encontraba realizando, así como las interacción que sostuvo con el activo previo a la inspección, y el lugar especificó donde le fue localizado los citados envoltorios con apariencia de la droga denominada como marihuana y piedra, pero sobre todo se tiene que el testimonio de ese oficial de policía, se corrobora en cierta medida con la opinión experta efectuada con motivo del análisis que se realizó a las citadas sustancias.

Pues, al respecto de esto último, se escuchó el testimonio vertido por **************, perito en el área de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que realizó un dictamen de pesaje e identificación de fecha ********** de ********** del 2024, respecto de dos indicios descritos, consistente en 33 bolsas de plástico transparente las cuales contenían hierba verde y seca, así como 32 bolsas de plástico transparente tipo ziploc las cuales contenían sustancias sólidas blancas, mismos que fueron recolectados el **********de **********del 2024 a las 13:05 horas, en la calle **********con la Avenida **********, de la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, por **********.

Para luego, explicar la metodología que desarrolló para el análisis de los mismos y estableció que las unidades que mencionó que contenían la hierba verde y seca, la unidad que se analizó presentó un peso neto de 9.789 nueve gramos con setecientos ochenta y nueve miligramos y fue identificada para las plantas del género cannabis; y en su conjunto las 33 unidades presentó un peso bruto de 395 trescientos noventa y cinco gramos, lo cual se realizó en una balanza gramataria. Posteriormente, de las 32 unidades con la sustancia sólida blanca, se analizaron 8 unidades,

las cuales presentaron un peso neto de .515 quinientos quince miligramos y fue identificado como cocaína; y en su conjunto presentó un peso bruto de 6.138 seis gramos con ciento treinta y ocho miligramos; sustancias las cuales conforme a la información remitida en la cadena de custodia le fueron aseguradas a **********.

Además, señaló que de estas muestras se realizó la fijación inicial y la final, siendo identificadas bajo el número de oficio **********-25-QUI, graficas las cuales anexo al dictamen y reconoció una vez que les fueron mostradas.

Exposición pericial que analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquiere **eficacia jurídica** y confiabilidad probatoria, dado que la misma se encontró coherente en su narrativa, realizando una explicación del método utilizado, estableciendo la existencia de una cadena de custodia y los datos principales que obtuvo de la misma, y siendo contundente en la conclusión que plasmó en su dictamen, describiendo los indicios que analizó y su peso, la forma en que se encontraba dosificado, y desde luego, con la misma se pudo corroborar la existencia de los citados narcóticos establecidos en el número 479 de la Ley General de Salud, pues específicamente respecto a la sustancia solida blanca contenida en las citadas bolsas de plástico tipo ziploc, fue identificada como cocaína, precisándose incluso su peso, cumpliéndose así el principio de mismidad exigido para este tipo de indicios, es decir, no existe duda de que la citada sustancia asegurada al activo, por el citado oficial de policía, es el mismo, que fue remitido al laboratorio de análisis de indicios y que fue examinado, identificado y pesado por la perito químico **********.

Amén, de que se evidenció que dicha experta cuenta con estudios suficientes y vasta experiencia en la materia que versa su dictamen, contando con varios años de servicio en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo tanto, debe de reunir los requisitos de su ley orgánica para desempeñar esa función, lo que crea convicción suficiente en este Tribunal en el resultado obtenido, pues además no fue desvirtuado con ningún otro medio de prueba.

Lo que se colige con la **prueba no especificada**, consistente con la fijación que se realizó de esos indicios por parte de la citada perito químico **********, la cual fue debidamente introducida en la audiencia de juicio, a través de dicha experta, corroborándose así en lo que interesa la existencia de esa sustancia sólida que fue dictaminada como cocaína, pues fue reconocida como la fotografía de los indicios que analizó y sobre los cuales versó su dictamen.

Probanza que adquiere **eficacia jurídica probatoria**, debido a que fue introducida precisamente a través de la persona que la produjo, misma que pudo ser obtenida gracias a los medios tecnológicos que permiten la fijación de imágenes desde el ángulo que son captadas, como lo son las citadas fotografías, y de acuerdo a lo que informó la perito, lo que fijó fueron los indicios que le fueron remitidos y que analizó, mismo que resulta ser el narcótico afecto a la causa de acuerdo a los datos que informó que se encontraban establecidos en el registro de cadena de custodia de los mismos.

Por tanto, queda **acreditada** la existencia del **objeto material** del delito, consistente en este caso el narcótico denominado cocaína el cual sobrepasó las cantidades que para consumo personal e inmediato prevé la ley sanitaria en boga, pues para el caso de la cocaína es de cinco gramos, no así del que resultaría de multiplicar por mil dichos miligramos.

Además, esas probanzas resultan ser idóneas y suficientes para demostrar la posesión que se analiza, pues de las mismas se advierte que efectivamente el sujeto activo, tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata las treinta y dos bolsas plásticas conteniendo cada una en su interior sustancia sólida blanca, que pericialmente resultó ser cocaína con el peso indicado.

Por tanto, se colige que el hoy activo, podía disponer del citado narcótico, puesto que los portaba en la cangurera que portaba, por tanto, resulta ilógico e imposible que ello lo hiciera sin plena voluntad o conocimiento, de ahí que se tenga por demostrado el primero de los elementos en estudio.

Con relación al **segundo** de los elementos del delito, conducente a que se realice sin contar con autorización correspondiente, en efecto, este elemento constitutivo del delito quedó acreditado en el presente caso por exclusión, dado que en audiencia no fue desahogada alguna prueba tendiente a demostrar que quien representó la ilegítima posesión, contó con la autorización exigida para desplegar tal conducta, siendo dicho elemento normativo, consecuencia de una norma jurídica, que encuentra acomodo en la *Ley General de Salud*, pues de acuerdo a lo establecido pues de acuerdo a lo establecido en el artículo **234** la cocaína se encuentra clasificada como estupefaciente, y por ende, quedará sujeta en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título de dicha ley, mismas que se pueden advertir, específicamente en el artículo **235**, último párrafo, en concordancia con el primer párrafo del numeral **237** y el diverso **238**, de citada Ley General de Salud, los cuales establecen:

"Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, **posesión,** comercio**,** transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo

acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: […]

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.**"**

"Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes substancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras substancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia".

"**Artículo 238**. Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud **autorizará a los organismos o instituciones** que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron."

En ese sentido, quedó actualizado este elemento, pues en los preceptos sanitarios indicados, se determina la prohibición, entre otros actos, la de la **posesión de la cocaína**, salvo los casos, en los que la Secretaría de Salud, lo autoriza con fines médicos o científicos, a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación, y el mismo haya sido autorizado por dicha dependencia.

Consiguientemente, se tiene que el agente del delito, dada su calidad de persona física, no está ni siquiera en aptitud de ser candidato a ser autorizado por la autoridad sanitaria en cita, para la posesión del citado psicotrópico; máxime que éste no manifestó pertenecer o contar con la representación de organismos o instituciones autorizados, por parte de la Secretaría de Salud para la adquisición de drogas, con los fines ya precisados, ni dijo contar con alguna autorización de la autoridad de salud correspondiente.

Respecto al **tercer** elemento del delito, que la posesión del narcótico que sea con la intención de comercializarlos, o suminístralos aún gratuitamente, esto quedó acreditado con los mismos datos de pruebas a los que se les reitera valor probatorio, dado que además del narcótico que le fue encontrado al activo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, le fue asegurada una báscula gramera y dinero en efectivo en diversas denominaciones, cuando se encontraba en la vía pública.

Puesto, que el elemento captor **************, entre otras cosas precisó que el día y hora en que se realizó la detención del activo, así como la recolección de los citados indicios que le fueron encontrados en su poder en la cangurera que portaba.

Lo cual es concordante y se robustece con la información que se obtuvo de la prueba no especificada que fue introducida a la audiencia de debate a través de la perito en química, la licenciada **********, con los cuales se pudo constatar la existencia de la sustancia sólida blanca, quien dictaminó que se trataba de cocaína y los diversos pesajes que arrojaron las bolsas plásticas que fueron analizas, así como el peso bruto de la manera en que se determinó en la teoría fáctica propuesta por la Fiscalía.

Lo que sin duda, permite arribar a la convicción que el narcótico asegurado y que resultó ser cocaína, mismo que fue encontrado dentro del radio de acción y disponibilidad inmediata del activo, era con la intención de comerciarlos para su venta, dado que además del peso que en su totalidad arrojó el narcótico que le fue asegurado y encontrado en su poder, el mismo se encontraba dosificado, y también se le encontró en posesión de la citada báscula digital gramera, la cual resulta ser el instrumento idóneo para poder realizar el pesaje y la dosificación del citado narcótico, y dada la presentación de la droga incautada, la cual es comúnmente utilizada para comercializarla en pequeñas cantidades, pues ello facilita su ágil y fácil distribución entre los consumidores, aunado al numerario en efectivo que de igual forma le fue asegurado, lo que podría ser producto de esas operaciones de compra-venta del citado psicotrópico por parte del activo.

Y en cuanto, al **nexo causal** que se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de los sujetos activos, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue la posesión material del narcótico que fue puntualizado, mismo que se encuentra establecido en la tabla establecida en el numeral 479 de la Ley General de Salud, esto sin la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente y en una dosis máxima de la establecida en la citada tabla, pero menor de la que resulta por multiplicar por mil los cuarenta miligramos, con la finalidad de comercializarlos, no se hubiese producido esa afectación al bien jurídico tutelado como lo resulta ser la salud pública.

Entonces, a criterio de quien hoy resuelve, una vez que fue analizado y valorado el material probatorio desahogado en juicio, tanto en lo individual como en su conjunto, desde un punto de vista cualitativo, más que cuantitativo y el cual definitivamente resultó ser apto, pertinente, suficiente e idóneo, para tener acreditado el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**, previsto y sancionado en la Ley General de Salud, en sus artículos 476 en relación al 473, fracciones I, V, VI y VIII, 474 y 479 cuarto supuesto de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

Asimismo, cabe precisar que en cuanto a la posesión del narcótico identificado como marihuana por el cual también acusó la representación social al hoy activo en la misma modalidad, fin e hipótesis, esta no se pudo tener por acreditada con los citados elementos de pruebas que fueron valorados, en virtud, que de la misma exposición que emitió la perito químico, la licenciada **********, se puede advertir que al indicar lo relativo al análisis que realizó a una de la unidades de las 33 bolsas plásticas con hierba verde y seca, estableció que la misma fue identificada como cannabis, así como el peso neto que presentó, al igual que el peso que en su conjunto resultó del contenido de dichas bolsas plásticas, indicando un peso bruto de 395 trescientos noventa y cinco gramos, es decir, uno diverso al establecido por la Ministerio Público en su proposición fáctica, el cual fue de 235 doscientos treinta y cinco gramos.

Entonces, al no existir una concordancia en ese punto con lo establecido por la fiscalía al momento de elevar su acusación, no se puede tener una certeza que ese indicio en particular que fue analizado por la citada experta sea el mismo indicio al que hizo referencia el órgano acusador, por la falta de concordancia en los pesos establecidos; lo que se estima, a pesar de que se considere que lo señalado por parte de la perito se pudo deber a una confusión en la información, sin embargo, la fiscalía no hizo uso de alguno de los ejercicios permitidos por la norma procesal, para establecer el peso del citado narcótico que fue catalogado como marihuana, conforme a lo que se comprometió acreditar en su teoría del caso y que en su momento quedó fijada como hechos materia de acusación.

De ahí, que el citado antisocial solo quedó acreditado por el narcótico que previamente se estableció.

6. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica**, **antijurídica** y **culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **violencia familiar equiparada y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**.

Y, es que en las conductas antes precisadas, se satisface el elemento positivo del delito en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la **atipicidad relativa** que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, es decir, puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es un comportamiento tanto físico como psíquico que de no haberse dado o de no haber existido tampoco se hubiese dado la comisión delictiva; y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos acreditados de **violencia familiar equiparada y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**, que la

Fiscalía reprochó a **************, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39, fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

"**Artículo 27**.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."

"**Artículo 39**.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo…"

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal del mencionado acusado, cometida de forma **dolosa** y en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis, pues para la comprobación de este extremo, es importante establecer que este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación con lo siguiente:

En la carpeta **********/**********

Con la imputación que se escuchó en el debate, de parte de la víctima *************, al señalar al acusado **********, primero como la persona con quien estuvo viviendo en unión libre durante un tiempo, y de la cual ya tenía al menos un día de separado, así como quien el día ********** de **********de 2024, aproximadamente a las ************ horas, luego de que arribó al domicilio donde cohabitó con el activo y en el que se encontraba éste último, el ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, le empezó a dar golpes en la cara y en el cuerpo, que incluso le puso un cable en el cuello, y le faltaba el aire, que le decía que no se iba ir, que la iba a matar, que incluso tomó un cuchillo como para que le diera miedo, ocasionándole con ello un daño en su integridad física y psicoemocional.

Imputación que a la que se le reitera la eficacia demostrativa concedida, en virtud de que proviene de parte de la citada víctima, misma que recibió de forma directa esas agresiones verbales y físicas a manos de la persona a la que identificó como la persona con la que vivió en unión libre y por el nombre que responde, siendo el mismo bajo el cual se encuentra individualizado el hoy procesado, a quien además logró observar que se encontraba presente vistiendo una camisa blanca y en el usuario de "**********externo".

Por tanto, no existe duda alguna de que la persona a la que ha referido como la que fue su pareja, se trate del acusado en mención; pues, ello se colige al señalamiento que de igual forma

realizó la testigo**************, al establecer que tenía conocimiento de que el acusado había sido pareja de su hija, la citada víctima y que habían vivido juntos.

Lo que incluso, encuentra apoyo en la evidencia que se obtuvo de la actividad pericial realizada por la perito psicóloga **************; pues, justamente fue la experta que se encargó de establecer que la citada víctima presentó una alteración en su estado emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo, que le provocaron modificaciones en su conducta, pero sobre todo, un daño en su integridad psicoemocional, con motivo de los hechos denunciados, y que en esencia encontraron acomodo en los que precisamente se estimaron acreditados.

Por lo que, ello permite inferir que de no haber acontecido los mismos, ese daño que en su integridad psicoemocional presentó la víctima, simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.

Pues, debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hecho a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el acusado fue quien realizó esta conducta que ha afectado la integridad física y psicoemocional de **************, con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Lo que definitivamente, trajo como consecuencia vencer con el principio de presunción de inocencia que le asistía a su representado, dado que bajo esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de **************, en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, cometido en perjuicio de **************, a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En torno a la carpeta **************/**************.-

La plena responsabilidad atribuida a **************, en la comisión del delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**, definitivamente se acreditó con la imputación clara y directa que se escuchó en el debate, de parte del oficial de la policía **************, al referir que efectuó la detención del referido acusado, sobre la avenida **************, en su cruce con la calle **************, en la colonia **************, en el municipio de **************, Nuevo León, al habérsele encontrado en posesión de treinta y dos

bolsas de plástico tipo ziploc con cocaína y en un peso bruto de 6.138 seis gramos con ciento treinta y ocho miligramos, gramaje que resultó superior al permitido para el consumo personal e inmediato, que para el caso de la cocaína es de cinco gramos, pero inferior a la cantidad que resulta de multiplicar por mil dichos gramos.

Imputación a la que se le reitera la eficacia demostrativa concedida, en virtud de que proviene de parte del testigo que se percató de ese actuar delictivo del acusado, por lo cual, pudo describir las acciones que lo condujo hasta el hallazgo del citado narcótico en posesión del referido acusado, lo que motivo su detención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar detalladas, a quien además observó en pantalla; pues, fue firme en señalar que en el usuario de "ASISTENTE ADOLESCENTE"", aparecía la persona que detuvo de nombre **********, vistiendo una playera gris o blanca.

Señalamiento y reconocimiento que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que el mismo se encontraba dirigido en contra del hoy acusado; el cual se verificó cuando el citado elemento rindió su declaración y se encontraba video enlazado al igual que el acusado, y en ese momento el referido acusado ciertamente aparecían en el usuario que parcialmente fue indicado por el citado oficial **********; siendo lógico y creíble que hubiese estado en condiciones de reconocer al hoy procesado, sin que medie alguna equivocación o duda, pues de acuerdo a la mecánica de hechos establecida y con motivo de sus funciones, al desempeñarse como elemento encargado del orden público, y al tener motivo suficiente fue que efectuó la inspección corporal del acusado, lo cual lo condujo a efectuar la detención del mismo por un hecho delictivo, y precisamente fue que surgió la interacción suficiente entre ese elemento y el acusado, lo que sin duda le permitió tomar conocimiento de sus rasgos físicos y de su nombre bajo el cual se identificó; aunado que en ningún momento se estableció que el horario o que alguna circunstancia hubiese impedido lo anterior, como lo sería dificultades visuales o algún factor de riesgo.

Lo que además, se concatena al resultado obtenido del dictamen pericial del que dio cuenta la experta **************, quien dejó claramente establecido que la hierba verde y seca y las sustancias sólidas blanca que fue encontrada en posesión del acusado, por parte del oficial **********, dio positivo a cocaína.

Por ende, esos medios de prueba y señalamiento efectuados en contra del acusado **********, enlazados de manera conjunta, integral y armónica, permiten a esta autoridad considerar acreditada

con plena certeza, su participación en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal del Estado, como autor material y directo en el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta.**

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en la audiencia de juicio oral, de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

Sin que obste para lo anterior, lo que en su momento argumentó la defensa, quien en primer término solicitó que se tomará en consideración la tesis aislada bajo el registro digital 2010961 relativa a los parámetros a seguir por los elementos de policía en control provisional preventivo, para que pueda tener validez la detención en flagrancia, sin mencionar el motivo o alguna consideración del porque la misma debe ser tomada en consideración, sin embargo, debe establecer que por el rubro y contenido de dicha tesis, la cual tiene que ver con el control de la detención, es evidente que se trata de un tema o circunstancias que ya fueron superadas, y justamente al encontrarnos en una etapa posterior, no es factible analizar lo acontecido en etapas anteriores del proceso, primero porque esta autoridad no se puede constituir como autoridad revisora de un homologo, y luego porque no se puede analizar esas circunstancias señaladas por parte de este elemento policiaco, respecto a la legalidad de la detención, puesto que lo que primordialmente interesa es que se pudo establecer la posesión que sobre el citado narcótico le resultó al referido acusado en las circunstancias establecidas.

Además, debe decirse que la contradicción también alegada, no se puede tomar como tal, debido a que ciertamente el elemento captor identificó a uno de los narcóticos que le aseguró al activo por el nombre como coloquialmente es conocido, al señalarlo como piedra, el cual luego del análisis al que fue sometido por parte de la perito médico, la misma lo describió como sustancia sólida blanca, y destacó que se trataba de cocaína, siendo dicha sustancia como se denomina en la Ley General de Salud, de ahí que no actualice la contradicción que alega la defensa.

8. Inexistencia del delito de violación.

En el caso concreto se tiene que la fiscalía respecto a la causa **********/**********, también acusa a **********, por la

comisión del delito de **violación** cometido en perjuicio de **********, previsto por el artículo 265 del Código Punitivo en la Entidad, mismo que establece lo siguiente:

> **"Artículo 265.-** Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.
>
> Hay violencia psicológica en la violación, cuando quien comete el delito realiza actos u omisiones que trascienden a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la persona, que le causen depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio.
>
> Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.
>
> No se considerará que existe voluntad por el simple hecho de existir una relación sentimental presente o pasada entre los sujetos activo y pasivo del delito, ni por el hecho de haber sostenido éstos relaciones sexuales consensuadas previamente.

Así, tenemos que los **elementos constitutivos** de dicha figura delictiva, son los que a continuación se mencionan:

a) Que el activo imponga cópula a la pasivo, sea cual fuere el sexo de los mismos.
b) Que lo anterior lo realiza el activo a través de la violencia física, moral o psicológica.
c) La relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**.**

Por lo que, establecido lo anterior, se advierte que ese delito de violación por el cual el Agente del Ministerio Público también acusó al referido **********, no se encuentra demostrado, pues tal y como se anunció los hechos materia de acusación que se estimaron acreditados configuran el delito de violencia familiar equiparada, sin embargo, al considerarse las mismas pruebas que han sido analizadas y valoradas por este tribunal, y que se estimaron idóneas, pertinentes y suficientes para tener por acreditado dicho antisocial, así como la plena responsabilidad penal que en su comisión le resulta al referido acusado, no arrojan información que permita tener por acreditada los elementos integradores de ese diverso injusto social, es decir, que el activo le haya impuesto copula a la pasivo a través de la violencia física, moral o psicológica.

Al respecto, debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, al momento de formular su acusación señaló que el mismo se acreditaba con los hechos que citó ocurrieron el ********** de**********del 2024, al interior del inmueble situado en **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, cuando el activo le indicó a la pasivo "cúmpleme en tener relaciones", después de esto, la besó en la boca, y la víctima **********accedió a tener relaciones sexuales con el mencionado

imputado por miedo a que la siguiera agrediendo, que luego se quedó dormida y al día siguiente salió del domicilio.

Pues como se ha anticipado y se ha establecido, lo que en su caso se ha podido acreditar con lo que en su momento expuso la citada víctima **********, es que efectivamente tuvo relaciones sexuales con el acusado, pero bajo su consentimiento, que previo a ello fue violentada de manera física y verbal, debido que fue amenazada de muerte y además fue sumamente golpeada, y que con motivo de esas acciones la pasivo cuenta con una daño psicoemocional, e incluso se lograron establecer las diversas lesiones que presentaba en diversas áreas de su cuerpo, como lo fue en el cuello, en la cara, en los ojos, en los pabellones auriculares, en el antebrazo, cabeza y en el área pectoral, es decir, fueron diversas lesiones que se le causaron a la víctima precisamente por el hoy activo.

Y a pesar de lo asentado, la pasivo de una manera muy sistemática y reiterada señaló que estas relaciones sexuales fueron consensuadas, que otorgó su consentimiento, que fue bajo su voluntad, y en el caso de personas violentadas, se puede establecer que esta voluntad se puede ver disminuida, pues solamente a pregunta sugerida de la fiscalía, fue que la víctima de manera titubeante indicó que pues si había accedido a tener relaciones con el acusado por miedo a que le pudiera pasar algo más.

Sin embargo, esa circunstancia, no se encuentra corroborada en el dictamen psicológico que al efecto le fue practicado por la licenciada **********, quien en ningún momento estableció que la misma hubiese presentado datos y características de haber sido agredida de manera sexual, pues incluso concuerda que la víctima le señaló que tuvo relaciones sexuales, y que la misma había indicado que había un vínculo que todavía no estaba cerrado.

Por ello, es que se insiste que no se cuenta con algún elemento de prueba diverso que permita establecer las circunstancias de ejecución señaladas; pues a pesar, de que también se contó con la declaración de la perito médico de **************, quien brevemente se dio a la tarea de explicar la metodología que empleó para realizar el dictamen médico de delitos sexuales a **********, así como de establecer que encontró en la misma un********** que no presentaba desgarros, pero que el mismo permite la introducción de uno o dos dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros; que incluso presentó sangrado transvaginal de características menstruales, y sin presentar huella visible de lesión traumática externa.

Lo cual se estima, que no abona en nada a la proposición fáctica de la fiscalía, en virtud de que a través del mismo, solo se puede establecer las características anatómicas que presentó el himen de la víctima, y aunque no se le puede negar valor probatorio alguno a este testimonio experto, debido que es innegable que fue emitido por una persona que acreditó su calidad de médico y experiencia con la que cuenta para poder llevar a cabo este tipo de experticias, es evidente que del mismo no se logró obtener algún dato relevante o positivo que contribuya de alguna manera a la comprobación del delito materia de análisis.

En razón de lo cual, quien hoy resuelve tiene ha bien a determinar que la fiscalía no logró acreditar esa parte de la proposición fáctica establecida, ni por ende, la materialidad del delito de **violación,** porque no hay prueba que lo avale, y en ese sentido por lo que hace a ese delito, se estimó oportuno emitir una **sentencia absolutoria**, motivo por el cual, no es necesario adentrarse al tema de la responsabilidad que de igual forma se le atribuyó al acusado **************en su comisión.

8. Sentido del fallo.

Por los motivos y consideraciones referidas, al haberse acreditado los hechos materia de acusación en los términos asentados, así como la subsunción de estos en el delito de **violencia familiar equiparada,** previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 Bis, fracciones I y II, ambos dispositivos del Código Punitivo de la Entidad (carpeta **********/**********), así como en el delito de contra **la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta** (carpeta **********/**********), y la responsabilidad penal del acusado **********, en la comisión de dichos ilícitos; es por lo que, se dicta **sentencia de condena** en su contra, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello también contrario a lo alegado por la defensa.

Por otro lado, al no actualizarse en la carpeta **********/**********la existencia del ilícito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer supuesto del ordenamiento punitivo de la Entidad, se dicta en favor del acusado ********** una **sentencia absolutoria**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió la presente

determinación, se ordenó el **levantamiento de la medida cautelar** de prisión preventiva que tenía impuesta, y por ende, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta cusa penal y delito se refiere.

9. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado **********, en la comisión de los citados delitos de **violencia familiar equiparada y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**; razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, la pena que se debe imponer en contra del referido acusado, es la que se establece en el artículo 287 Bis 2, primer párrafo del Código Punitivo de la Entidad, que va de tres a siete años de prisión.

Y por el segundo injusto, la sanción a imponer es conforme lo que dispone el numeral **477** de la Ley General de Salud, mismo que fija un parámetro de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa.

Asimismo, se deberá aplicar al caso concreto las reglas del concurso **real o material,** de delitos de conformidad con los ordinales **36**[11] y **76**[12] del Código Penal vigente del Estado, **30**[13] último párrafo y **410** penúltimo párrafo[14], ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que se cometieron varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los hechos que se estimaron acreditados constitutivos de los citados ilícitos.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material, por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **violencia familiar equiparada**, y una vez que sea individualizada

[11] Artículo 36.- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

[12]Atículo 76.- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

[13] Artículo 30. …Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legi slación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

[14] Artículo 410. …En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal **aplicable**. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido…

la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético del diverso ilícito a concursar, que en este caso, lo es el de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta.

10. Individualización de la sanción.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de un delito de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí, la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**[15], quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el presente caso, la Agente del Ministerio solicitó que sea ubicado el acusado un grado de culpabilidad mínimo, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y además no fue debatido por la defensa.

Al respecto, se determina que resulta procedente la petición elevada por las partes, toda vez que no se advierten circunstancias

[15] Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció).

Por ello, fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**"[16]

En ese tenor, en atención al grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado, se **condena** al sentenciado **********, y bajo las reglas del concurso real invocado, por su plena responsabilidad penal en la comisión de los siguientes delitos:

a) En la carpeta **********/**********, por la plena participación que le resulta en el delito de **violencia familiar equiparada,** se le condena a sufrir una pena de 3 tres años de prisión.
b) En la carpeta **********/**********, por su plena participación en la comisión del delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta,** se le condena a sufrir una pena de 3 tres años de prisión.

Lo que dio un total, como de pena a imponer al sentenciado **********, por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos de **violencia familiar equiparada y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**, la de **6 seis años de prisión**.

Privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto, lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

[16] Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

En el entendido, que se declaró la subsistencia de la medida cautelar que tiene impuesta el referido sentenciado, consistente en prisión preventiva establecida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito[17], en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[18]

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía peticionó que sea condenado el sentenciado de manera genérica, y que se dejen a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sentencia se determine el costo del tratamiento psicológico que requiere, petición a la que se unió la asesoría jurídica, la cual no fue debatida por la defensa.

---

[17] Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

[18] Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

En ese tenor, se estima que le asiste la razón al órgano acusador; pues, con el fin de no violentar el derecho fundamental con el que cuenta la víctima, respecto a una justa reparación de daño o indemnización; y además de que efectivamente se ha establecido que a la víctima **********, se le ha ocasionado un daño psicoemocional y físico, de acuerdo a las opiniones expertas emitidas por la psicóloga **********y la médico **********.

Motivo por el cual, nace la obligación del referido sentenciado de pagar el costo total de ese concepto, aunado a que así ha sido condenado, pues la citada perito **********, señaló que la pasivo requiere un tratamiento psicológico en el ámbito privado, por un tiempo de un año, de una sesión por semana, mientras que la médico **********, describió las múltiples lesiones que presentó la víctima al momento que la examinó.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a **************, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima **********el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta el total restablecimiento de su salud emocional, así como los gastos que en su caso haya erogado por las lesiones que le fueron inferidas en su anatomía por parte del hoy responsable.

En el entendido, que el quantum de este concepto, **deberá ser cuantificado en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: "**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA**." Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

12. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado **************, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

13. Recursos.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Comunicación de la sentencia.

Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

15. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia del delito de **violencia familiar equiparada** y **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta,** así como la plena responsabilidad penal de **************, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: No se acreditó la existencia del diverso delito de **violación**, menos aún a responsabilidad que en su comisión se le reprochó al sentenciado **************, en consecuencia se decreta **sentencia absolutoria** en su favor; motivo por el cual, desde el día que se emitió el presente fallo de manera verbal, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar que tuviera impuesta el referido sentenciado única y exclusivamente por lo que a la presente causa y delito se refiere.

Segundo: Se **condena** a **************, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada** y **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de cocaína con fines de comercio en su hipótesis de venta**, a una sanción privativa de libertad de **6 seis años de prisión**.

Privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, con descuento de los días que hubiese permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto, lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se declaró la subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva que tiene impuesta el ahora sentenciado, dentro de esta causa y por lo citados delitos que fue condenado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena de forma genérica** a **************, al pago del concepto de la **reparación del daño**, en los términos indicados en el apartado respectivo y en favor de la parte víctima**********.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado **************, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

De igual forma, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como, a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resuelvo y firmo[19], en nombre del Estado, el suscrito licenciado **Marco Antonio**

[19] Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Lerma Hernández, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

****

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.